



Resolución Gerencial Regional

Nº 028 -2018-GRA/GRTC

El Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones del
Gobierno Regional Arequipa;

VISTO:

El Expediente de Registro Nº 6389-2018, que contiene el recurso de apelación que interpuso la EMPRESA DE TRANSPORTES SUPER RÁPIDO NUEVA FLECHA S.A. en contra de la Resolución Sub Gerencial Nº 227-2017-GRA/GRTC-SGTT; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante Acta de Control Nº 000270 del 10 de Mayo del 2018, inspectoría de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre interviene el vehículo de placa Nº V7V-951, conducido por el Sr. Ricardo Richard Yucra Apaza, acta de la cual se observa que se incurrió en la infracción F-1 y F-6-c del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones, - Sección A) Infracciones contra la formalización del transporte, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC;

Que, con Resolución Sub Gerencial Nº 227-2017-GRA/GRTC-SGTT del 18 de Setiembre del 2017, se sanciona a la EMPRESA DE TRANSPORTES SUPER RÁPIDO NUEVA FLECHA S.A. en su calidad de propietario del vehículo de placa Nº V7V-951, con una multa equivalente a una UIT por la comisión de la infracción F-1 y se sanciona al administrado RICARDO RICHARD YUCRA APAZA, titular de la licencia de conducir Nº H403000700, en su calidad de conductor del vehículo infractor de placas de rodaje Nº V7V-951, y se lo suspende por 90 días de la habilitación para conducir vehículos del servicio de transporte, con la medida preventiva la retención de su licencia de conducir;

Que, con escrito de Registro Nº 98142 la EMPRESA DE TRANSPORTES SUPER RÁPIDO NUEVA FLECHA S.A., interpone recurso de reconsideración en contra de la Resolución Sub Gerencial Nº 227-2017-GRA/GRTC-SGTT, alegando que dicha resolución trasgrede el principio de legalidad puesto que, según el Artículo 49.5 del RENAT esta entidad no es competente para sancionar ya que la autorización de transporte para realizar servicio de transporte de personas en la modalidad turismo nacional con que cuenta la transportista fue otorgada por la Dirección General de Transportes del Ministerio de Transportes correspondiendo entonces comunicar a SUTRAN para efectos de sanción;

Que, con Resolución Sub Gerencial Nº 357-2017-GRA/GRTC-SGTT de fecha 27 de Diciembre del 2017, se declara infundado el recurso de reconsideración de la transportista, quien encontrándose en desacuerdo, con registro Nº 6389 de fecha 22 de enero del 2018, interpone recurso de apelación de la mencionada resolución, en este discrepa con esta entidad en cuanto a la interpretación del Artículo 49.5 del RENAT, Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC y menciona que se está realizando una usurpación de funciones al sancionar a la transportista pues al contar esta con una autorización de ámbito nacional, es SUTRAN quien tiene la función de supervisar, fiscalizar y sancionar el incumplimiento de su autorización, por lo que la resolución apelada debe declararse nula en todos sus extremos, por carecer de requisitos de validez;

Que, el Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones, sección A) Infracciones contra la formalización del transporte, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transporte, establece como infracción de quien realiza actividad de transporte sin autorización, con responsabilidad solidaria del propietario del vehículo "prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o



Resolución Gerencial Regional

Nº 028 -2018-GRA/GRTC

ámbito diferente al autorizado" imponiendo como consecuencia una multa de 1 UIT y como medida preventiva la retención de la licencia de conducir, internamiento preventivo del vehículo;

Que, el Artículo 121.1 del Decreto Supremo 017-2009-MTC, establece "Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, los informes de las auditorias anuales de servicios, y las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos, sin perjuicio que, complementariamente, los inspectores o la autoridad, actuando directamente o a través de entidades certificadoras, puedan aportar los elementos probatorios que sean necesarios sobre el hecho denunciado y de las demás pruebas que resulten procedentes dentro de la tramitación del correspondiente procedimiento sancionador";

Que, el Artículo 90.1 del Decreto Supremo 017-2009-MTC, establece "La fiscalización del servicio de transporte es función exclusiva de la autoridad competente en su jurisdicción, es ejercida en forma directa por la autoridad competente". Al respecto el Art.10 del mismo cuerpo legal establece "(...) los Gobiernos Regionales son competentes en materia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito regional, así como para la supervisión del transporte de personas, mercancías y mixto de ámbito nacional, mediante inspectores designados, respecto de los que dispone el presente reglamento";

Que, el Artículo 49.5 del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC establece "Cuando una autoridad distinta a aquella que otorga la autorización, detecte la presunta comisión de una infracción relacionada a la prestación del servicio en una modalidad y/o ámbito distinto al autorizado, deberá comunicarlo a la entidad que otorga tal autorización para las acciones legales que correspondan; sin perjuicio del procedimiento sancionador que, de ser el caso, se inicie";

Que, el Recurso de Apelación tiene el propósito que el superior jerárquico revise y modifique el acto administrativo emitido por la instancia inferior, es decir busca obtener un segundo parecer jurídico sobre los hechos y evidencias preexistentes; por ello es necesario que el impugnante exprese en sus fundamentos de agravio de manera clara y precisa una diferente interpretación de las pruebas producidas o invoque la inaplicación, omisión o vulneración de las normas específicas aplicables al caso, cuando se trate de cuestiones de puro derecho;

Que, en análisis del recurso impugnatorio del apelante, el Acta de Control Nº 000270 y las Resoluciones Sub Gerenciales Nº 227 y 357-2017-GRA/GRTC-SGTT, se tiene que en atención al Artículo 49.5 del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC durante el proceso de fiscalización inspectores de esta entidad procedieron a levantar el acta de control citada a la EMPRESA DE TRANSPORTES SUPER RÁPIDO NUEVA FLECHA S.A. por encontrarse prestando servicio de transporte regular de personas en ruta regional: Arequipa – Mejía (Islay) sin contar con autorización para ello, puesto que la transportista cuenta con habilitación para el servicio especial de transporte turístico otorgada por la Dirección General de transporte terrestre del MTC, por tanto correspondía iniciar y culminar el procedimiento sancionador por incurrir en la infracción F-1;

Que, mediante Oficio Nº 3358-2016-MTC/15 la Dirección General de Transporte Terrestre remite el Informe Nº 1009-2016-MTC/15.01 emitido por la Dirección de Regulación y Normatividad en respuesta a la consulta que realizó esta entidad sobre la aplicación del Numeral 49.5 del Artículo 49 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, en este informe se explica que la incorporación mediante Decreto Supremo Nº 005-2016-MTC del Numeral 49.5 del Artículo 49 del RENAT, tiene por finalidad reforzar la labor de fiscalización y cooperación entre entidades, pues en la práctica



Resolución Gerencial Regional

Nº 028 -2018-GRA/GRTC

se advirtió casos en los que muchos transportistas se escudaban en tener una autorización emitida por algún gobierno regional o municipal para realizar determinado servicio de transporte que en el fondo era informal y en aplicación del Numeral 49.5 del RENAT, cualquier autoridad distinta a la que otorga la autorización y que detecte la comisión de una presunta infracción relacionada con la prestación del servicio en una modalidad y/o ámbito distinto al autorizado, iniciara el procedimiento sancionador respectivo sin perjuicio de la comunicación formal que le hará a la autoridad que emitió la autorización para los fines legales pertinentes, concluye el informe afirmando que los inspectores que detecten la comisión de una presunta infracción relacionada con la prestación del servicio en una modalidad y/o ámbito distinto al autorizado se encuentran facultados para levantar actas cuya infracción es la signada con el código F-1, y la Gerencia de Transportes correspondiente o la dependencia equivalente, se encuentra facultada a iniciar y culminar el Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS) respectivo, todo ello en el marco de las facultades señaladas en el Numeral 49.5 del Artículo 49 del RENAT;

Que, por tanto, la discrepancia que tiene la transportista en cuanto a la aplicación del Numeral 49.5 del Artículo 49 del RENAT por parte de esta entidad carece de fundamento, quedando claro que esta entidad si es competente para llevar a cabo de inicio a fin el Procedimiento Administrativo Sancionador en contra de la Empresa De TRANSPORTES SUPER RÁPIDO NUEVA FLECHA S.A., por todo lo expresado resulta infundado el recurso de apelación que interpone la contratista en contra de la resolución sub gerencial N° 227-2017-GRA/GRTC-SGTT;

Que, de conformidad con el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, D.S. N° 017-2009-MTC Reglamento Nacional de Administración de Transporte y sus modificatorias, el Informe Legal N° 086-2018-GRA/GRTC-A.J. y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 015-2015-GRA/PR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la **EMPRESA DE TRANSPORTES SUPER RÁPIDO NUEVA FLECHA S.A.**, contra la Resolución Sub Gerencial N° 227-2017-GRA/GRTC-SGTT, de fecha del 27 de Diciembre del 2017, emitida por la Sub Gerencia de Transporte Terrestre, por lo que se **CONFIRMA** la citada resolución dando por agotada la vía administrativa.

ARTICULO SEGUNDO.- **ENCARGAR** la notificación al Área de Tramite Documentario de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones la presente resolución conforme lo dispone el Artículo 20 del TUO de la Ley N° 27444.

Dada en la Sede de la Gerencia Regional de Transporte y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa, a los

19 FEB. 2018

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES

Abog. José Edwin Gamarra Vásquez
GERENTE REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES